

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y h) y con fundamento en el artículo 178, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Votar el Decreto Número 08-2003 del Congreso de la República, enviado al Organismo Ejecutivo el día 31 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 2. Devolver el decreto vetado al Congreso de la República, para su consideración.

COMUNIQUESE

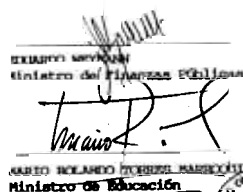

ALFONSO PORTILLO

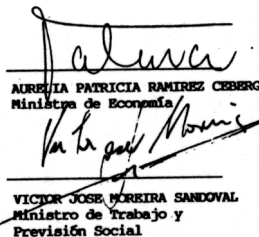


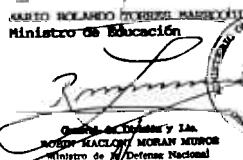

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ
VICEPRESIDENTE


JOSÉ ADOLFO REYES CALDERÓN
Ministro de Gobernación

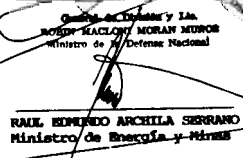

Edgar Gallierres
Ministro de Relaciones Exteriores

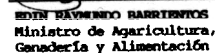

EDUARDO MARROQUÍN
Ministro de Finanzas Públicas

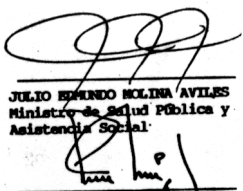

AURELIA PATRICIA RAMÍREZ CEBREG
Ministra de Economía


AURELIO ROLANDO TORRES BARRIOS
Ministro de Educación

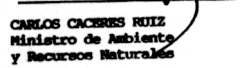

VÍCTOR JOSÉ BORRERA SANDOVAL
Ministro de Trabajo y Previsión Social

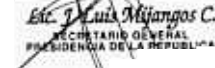

GLORIA ESCOBAR DE RAMOS
Ministra de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda


EDWIN RAVARINO BARRIENTOS
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación


RAÚL EDMUNDO ARCHILLA SERRANO
Ministro de Energía y Minas


CECILIA RUIZ DE COT
Ministra de Cultura y Deportes


CARLOS CÁCERES RUIZ
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales


EST. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase reformar el Acuerdo Gubernativo Número 461-2002 que contiene el Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 229-2003

Guatemala, 8 de abril del año 2003

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de noviembre de 2002 se emitió el Acuerdo Gubernativo número 461-2002 que contiene el Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, que fue publicado el 3 de diciembre de ese mismo año y se encuentra en vigencia.

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigencia el Reglamento e iniciar todo el proceso para hacer operativa la Ley y movilizar e integrar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil que, por mandato legal deben estar involucradas en todo el proceso de desarrollo previsto en las normas emitidas por el Congreso de la República, se ha hecho patente la necesidad de introducirle algunas reformas al Reglamento referido, respetando en todo momento, el marco teórico general previsto en el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 33 del Decreto 11-2002 del Congreso de la República,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 461-2002 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL:

Artículo 1. Se reforma el artículo 8 el cual queda así:

"Artículo 8. **Designación de representantes titulares y suplentes del sector público.** Para efectos de lo indicado en el artículo 5 literal c), de la Ley, se designa para integrar el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, a los siguientes Ministros de Estado: Ministro de Gobernación; Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministro de Cultura y Deportes; Ministro de Educación; Ministro de Energía y Minas; Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; Ministro de Trabajo y Previsión Social; Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, Ministro de Economía.

En el nivel regional y departamental, además de los representantes titular y suplente de los Ministerios de Estado, indicados en el párrafo anterior, y en cumplimiento con lo indicado en los artículos 7 literal e), y 9 literal d), de la Ley, se designa al Instituto de Fomento Municipal; Consejo Nacional de Áreas Protegidas; Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres; Instituto Nacional de Bosques; Fondo de Inversión Social y el Fondo Nacional para la Paz.

a efecto de que nombren un titular y un suplente de cada una de esas entidades; así como, a la Secretaría Presidencial de la Mujer, al Fondo de Tierras, al Fondo de Desarrollo Indígena y al Instituto Guatemalteco de Turismo, en las regiones y departamentos donde exista capacidad instalada.

La designación de los representantes titular y suplente, del sector público, la debe realizar la máxima autoridad de cada una de las instituciones, a través de acuerdo interno o nombramiento."

Artículo 2. Se reforma el artículo 9 el cual queda así:

"Artículo 9. **Convocatoria para entidades no gubernamentales en el nivel Departamental.** Las entidades responsables de convocar a los representantes de las instituciones o sectores no gubernamentales, con el apoyo de las Gobernaciones Departamentales, para que integren los Consejos de Desarrollo en el ámbito Departamental son las siguientes:

- El Ministerio de Economía, a las asociaciones productivas integradas sectorialmente, así como a los pequeños y medianos empresarios.
- El Ministerio de Gobernación, a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo.
- El Ministerio de Cultura y Deportes, a los pueblos Maya, Xinka y Garífuna.
- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las organizaciones de trabajadores y a las organizaciones campesinas.
- La Secretaría Presidencial de la Mujer, a las organizaciones de mujeres.
- El Instituto Nacional de Cooperativas, a las organizaciones cooperativas.
- El Consejo de Enseñanza Privada Superior, a las universidades privadas del país.
- El Consejo Superior Universitario, a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La mencionada convocatoria deberá hacerse en forma escrita, radial o televisiva señalando el motivo o razón de la convocatoria, lugar y fecha de su realización, con cinco (5) días de anticipación como mínimo, en caso de que la mayoría de los convocados no comparezcan, se realizará la reunión con iguales

propósitos una (1) hora después de la señalada en el mismo lugar y fecha, con los representantes de las entidades presentes. Del resultado de la reunión se dejará constancia en acta debiendo firmar todos los comparecientes, o en su defecto, dejar la huella dactilar de su dedo pulgar derecho.

En el ámbito Nacional y Regional, los encargados de convocar serán los respectivos Coordinadores. De acuerdo con el último párrafo del artículo 5 de la Ley, los representantes de los sectores no gubernamentales que integran el Consejo Nacional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores que integran los Consejos Regionales; y en cumplimiento del último párrafo del Artículo 7 de la Ley, los representantes en el Consejo Regional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores no gubernamentales que integran los Consejos Departamentales."

Artículo 3. Se reforma el artículo 11 el cual queda así:

"Artículo 11. Acreditación de los representantes. La acreditación de los representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales, que integran el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y rural, deberá hacerse por escrito, ante la Secretaría del Consejo correspondiente, dentro de los quince (15) días posteriores a su designación o nombramiento."

Artículo 4. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

"Artículo 12. Responsabilidad de coordinar la convocatoria. Corresponde a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, la responsabilidad de coordinar la convocatoria relacionada en el artículo 9 de este Reglamento, en los niveles Departamental, Regional y Nacional."

Artículo 5. Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

"Artículo 14. Ampliación de la integración de los Consejos de los distintos niveles. Para acceder a la solicitud a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se necesitará dictamen favorable de una comisión específica, electa e integrada por miembros del respectivo Consejo, que agotará el siguiente procedimiento:

- Notificación a la entidad encargada de convocar.
- Documentación que acredite a las organizaciones del movimiento social solicitante.
- Justificación fehaciente del interés en participar.

Si la justificación se resuelve favorablemente, previa comunicación a los interesados, el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, velará porque la designación y acreditación de los representantes se adhieran a lo normado en la Ley y en este Reglamento."

Artículo 6. Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19. Órganos. Para el cumplimiento de su cometido, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, tendrá los siguientes órganos:

- Presidente- Coordinador
- Director Ejecutivo
- Secretaría
- Comisiones de Trabajo

Artículo 7. Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"Artículo 23. Secretaría y sus atribuciones. La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, será desempeñada por el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), cuyas atribuciones son:

- Desarrollar las actividades propias de la Secretaría.
 - Desempeñarse como Secretario del Consejo.
 - Velar por la recopilación de la información estadística pertinente y trasladarla a los distintos niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo, para la elaboración de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo.
 - Organizar por sector y analizar las solicitudes de los Consejos Regionales de Desarrollo para jerarquizarlas y priorizarlas, según el beneficio que generen para la población.
 - Apoyar a la Dirección Ejecutiva en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo.
 - Realizar otros estudios y acciones de apoyo técnico que le sean requeridas por el Consejo, a través de la Coordinación.
- Cualquier otra función asignada dentro de su competencia."

Artículo 7. Se reforma el nombre o epígrafe del Capítulo III el cual se denominará "DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, DEFINICIÓN Y ATRIBUCIONES", como consecuencia se modifica la numeración u ordenación de los capítulos que quedan en ocho según la numeración romana con los que se identificarán los capítulos subsiguientes del Reglamento.

Artículo 8. Se reforma el artículo 28, el cual queda así:

"Artículo 28. Comisiones de trabajo. Las comisiones de trabajo a que se refiere la Ley se integrarán mediante resolución de los Consejos de Desarrollo en la que se especificará el mandato, su organización y la duración de su trabajo. Será imprescindible que en dichas comisiones participen miembros de los consejos de desarrollo.

Tales comisiones de trabajo podrán ser permanentes o temporales, según decisión de los propios Consejos de Desarrollo pero, en todo caso, serán coordinadas por un integrante de Consejo de Desarrollo y, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con el apoyo de la Unidad Técnica respectiva.

Corresponderá a los coordinadores de las comisiones mantener informado a los Consejos de Desarrollo del trabajo encomendado a las comisiones de trabajo. Para el caso del nivel municipal, las comisiones de trabajo serán acordadas entre el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación Municipal."

Artículo 9. Se reforma el artículo 30, el cual queda así:

"Artículo 30. Órganos. Para el cumplimiento de su cometido, el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, tendrá los siguientes órganos:

- Presidente-Coordinador
- Director Ejecutivo Regional
- Secretaría
- Comisiones de Trabajo
- Unidad Técnica Regional

Artículo 10. Se reforma el artículo 32, el cual queda así:

"Artículo 32. Atribuciones del Director Ejecutivo Regional. El Director Ejecutivo Regional de Desarrollo es el encargado de apoyar al Presidente del Consejo en las actividades relacionadas con el mismo, por lo que en coordinación con éste tiene las siguientes atribuciones:

- Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos emanados del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural y Unidad Técnica Regional.
 - Participar en las reuniones de la Unidad Técnica Regional, Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, fondos sociales y otros foros relacionados con el Sistema de Consejos de Desarrollo.
 - Promover la participación activa de los representantes institucionales en el Consejo y sus comisiones de trabajo.
 - Colaborar con el Secretario Técnico en la coordinación de la Unidad Técnica Regional.
 - Apoyar al Secretario Técnico del Consejo en la armonización de criterios para la asignación de la inversión pública regional y en la recopilación de información.
 - Dar seguimiento a la gestión de proyectos y obras ante el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.
 - Velar por que se cumplan las normas y procedimientos dentro del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.
 - Coordinar el flujo de los expedientes de proyectos, así como velar por que se cumpla con la correcta ejecución y supervisión de los mismos.
 - Apoyar a la Coordinación del Consejo en la conformación de las comisiones de trabajo.
- Otras que sean requeridas por el Coordinador del Consejo"

Artículo 11. Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

"Artículo 33. Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia como miembro del Consejo, a cargo de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- Desarrollar las actividades propias de la Secretaría.
- Analizar y dictaminar, conjuntamente con la Unidad Técnica Regional sobre las demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Departamentales de Desarrollo.
- Redactar los actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- Coordinar la Unidad Técnica Regional.
- Conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, asesorar al Consejo, sobre cuales necesidades priorizadas y prevalentes en los Consejos Departamentales de Desarrollo deben integrar los planes regionales, proponiéndolas a la Coordinación para su conocimiento y posterior discusión y aprobación.
- Asesorar en la formulación de planes de desarrollo de la Región dentro del marco de la política nacional de desarrollo.
- Realizar acciones adicionales dentro del ámbito de la Secretaría, que le requiera la Coordinación del Consejo respectivo."

Artículo 12. Se reforma el artículo 37 el cual queda así:

"Artículo 37. Órganos. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Departamental de Desarrollo tendrá los órganos siguientes:

- Presidencia
- Director Ejecutivo Departamental
- Secretaría
- Comisiones de Trabajo
- Unidad Técnica Departamental."

Artículo 13. Se reforma el artículo 39, el cual queda así:

"Artículo 39. Atribuciones del Director Ejecutivo Departamental. El Director Ejecutivo Departamental es el encargado de apoyar al Presidente del Consejo en las actividades relacionadas con el mismo, por lo que en coordinación con éste tiene las siguientes atribuciones:

- Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos emanados del Consejo Departamental de Desarrollo y Unidad Técnica Departamental.
- Participar en las reuniones de la Unidad Técnica Departamental, Consejo Departamental de Desarrollo, fondos sociales y otros foros relacionados con el Sistema de Consejos de Desarrollo.
- Promover la participación activa de los representantes institucionales en el Consejo y sus comisiones de trabajo.
- Apoyar al Secretario Técnico en la coordinación de la Unidad Técnica Departamental.
- Apoyar al Secretario Técnico del Consejo en la armonización de criterios para la asignación de la inversión pública departamental y en la recopilación de información.
- Dar seguimiento a la gestión de proyectos u obras ante el Consejo Departamental de Desarrollo.

- g) Velar por que se cumplan las normas y procedimientos dentro del Consejo Departamental de Desarrollo.
- h) Coordinar el flujo de los expedientes de proyectos, así como velar que se cumpla con la correcta ejecución y supervisión de los mismos.
- i) Apoyar a la Presidencia del Consejo en la conformación de las comisiones de trabajo.
- Otras que le sean requeridas por la Presidencia del Consejo."

Artículo 14. Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

"**Artículo 40. Atribuciones de la Secretaría.** La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, como miembro del Consejo, a cargo de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades propias de la Secretaría.
- b) Redactar los actos de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- c) Coordinar la Unidad Técnica Departamental.
- d) Conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, asesorar al Consejo, sobre cuales necesidades priorizadas en los Consejos Municipales de Desarrollo deben integrar los planes departamentales, proponiéndolas a la Presidencia para su conocimiento y posterior discusión y aprobación.
- e) Realizar acciones adicionales dentro del ámbito de la Secretaría, que le requiera la Presidencia del Consejo respectivo."

Artículo 15. Se reforma el artículo 52, el cual queda así:

"**Artículo 52. De los consejos comunitarios de desarrollo.** Cada Consejo Comunitario de Desarrollo tiene por objeto que los miembros de la comunidad interesados en promover y llevar a cabo políticas participativas, se reúnan para identificar y priorizar los proyectos, planes y programas que beneficien a su comunidad.

Fuera de las áreas urbanas se considera comunidad el núcleo humano circunscrito en la organización territorial legalmente reconocida con la categoría de aldea.

Todo Consejo Comunitario de Desarrollo, una vez conformado, con la transcripción de su acta de constitución, deberá registrarse e inscribirse en el libro respectivo del Registro Civil de la Municipalidad de su jurisdicción, con lo cual obtendrá su personalidad jurídica"

Artículo 16. Se reforma el artículo 54, el cual queda así:

"**Artículo 54. Consejo Comunitario de Desarrollo en municipios densamente poblados.** En los municipios densamente poblados, predominantemente urbanos y con elevado número de comunidades (barrios, colonias, asentamientos, u otras formas de división territorial), el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer instancias intermedias entre los consejos comunitarios de desarrollo y los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel, que faciliten la articulación e integración de las propuestas de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo provenientes de los consejos comunitarios de desarrollo y que formen parte de un Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel, con el propósito de hacerle viable, a éste, la toma de decisiones.

Quando proceda, estos consejos se integrarán de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento, designando un representante titular, para integrar la asamblea del consejo comunitario de desarrollo, de segundo nivel, sin perjuicio de que otros miembros de su órgano de coordinación puedan participar con voz pero sin voto."

Artículo 17. Se adiciona un artículo como Artículo 56 (bis) al Acuerdo Gubernativo número 461-2002 el cual dice así:

"**Artículo 56 (bis). Direcciones Ejecutivas.** La Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, tendrá a su cargo, las Direcciones Ejecutivas, en los niveles Regional y Departamental, a través de sus actuales gerencias."

Artículo 18. Se reforma el artículo 67 el cual queda así:

Artículo 67. Consejos comunitarios de desarrollo provisionales. Los Consejos comunitarios de Desarrollo organizados de conformidad con el artículo 32 de la Ley, tendrán carácter de provisionales, en tanto no queden debidamente registrados en la secretaría del Consejo Municipal de Desarrollo."

Artículo 19. Derogatorias. Se derogan los artículos 21, 35, inciso f) del artículo 36 y 40 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 20. Vigencia. El presente acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE.



ALFONSO PORTILLO



Ministerio de Defensa Nacional

Lic. J. Luis Abington C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir la Condecoración "Medalla Militar Deportiva de Segunda Clase", a los siguientes especialistas.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 131-2003

Guatemala, 19 de marzo de 2003

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está llamado a reconocer y estimular al personal militar que sin menoscabar el fiel cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, se destacan de manera sobresaliente, en eventos deportivos a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha sido informado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que los Especialistas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Acuerdo, han puesto de manifiesto su entusiasmo, esfuerzo y alto espíritu deportivo, al alcanzar puestos sobresalientes en las justas deportivas en donde han participado.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 incisos c), e) y u), 246 inciso b) y 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 párrafo tercero, numeral 4), 65 y 66 del Decreto Número 72-90, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 9o., 34, 38, 39, 98, 99 literal B., y 100 literal A., numeral 1., del Acuerdo Gubernativo Número 43-82, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

ACUERDA:

Artículo 1. Conferir la Condecoración "Medalla Militar Deportiva de Segunda Clase", a los Especialistas siguientes:

1. FEDERICO SUTUJ AVILA
2. JOSE MANUEL GARCIA MENDOZA
3. LEONARDO PICHILLA QUINONEZ
4. RONY MAZARIEGOS ESCOBAR
5. AVELINO JAX GOMEZ

Artículo 2. El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para la entrega de la mencionada condecoración, y el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones del caso en los registros correspondientes.